

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 26 DE DICIEMBRE DE 2017.

Ley publicada en el Periódico Oficial el martes 16 de octubre de 2012.

LEY DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE COAHUILA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 429.-

LEY DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE COAHUILA

Título I Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente ley es de observancia general y aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado de Coahuila, su objeto es establecer las bases y lineamientos en lo concerniente al cuidado y protección de la vida silvestre en la entidad y sus municipios, de conformidad a lo que dispone la Ley General de Vida Silvestre en materia de facultades y deberes concedidos a los Estados de la República.

Artículo 2. Las finalidades de esta ley, serán las siguientes:

- I** Fomentar el cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales y previstas en leyes secundarias, sobre la preservación y cuidado del medio ambiente, en éste caso en materia de vida silvestre, así como;
- II** Establecer facultades y obligaciones claras y precisas para el Gobierno del Estado y los ayuntamientos en relación a lo que regula este ordenamiento;
- III** Proteger el entorno natural y los hábitats de la vida silvestre en territorio coahuilense;
- IV** Combatir el tráfico, extracción ilegal, explotación indebida y comercio ilícito de la vida animal en su forma silvestre en Coahuila; lo anterior en todas las modalidades que cada una de estas acciones puede presentar, y/o;

- V Regular la explotación, comercio y uso sustentable y justificado de la vida silvestre en el Estado, esto bajo métodos y técnicas que impidan un trato cruel hacia los animales o el deterioro de sus hábitats;
- VI Fomentar la educación ambiental con objeto de crear conciencia en todos los habitantes de la entidad sobre la importancia del cuidado y preservación del medio ambiente; lo anterior conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, así como de conformidad a otras disposiciones que en su momento sean aplicables;
- VII Apoyar la investigación científica encaminada a innovar, crear o desarrollar técnicas y procedimientos que permitan el cuidado y preservación de la vida silvestre en territorio coahuilense;
- VIII Crear mecanismos y programas para proteger a las especies en peligro de extinción, amenazadas y aquellas sujetas a protección especial; y
- IX Fomentar la participación ciudadana en los rubros y temas establecidos en la presente.

Artículo 3. La situación referente a los animales domésticos y aquellos que se encuentren en cautiverio, será regulada por la Ley de Protección a los Animales del Estado de Coahuila de Zaragoza; y en todo caso por las disposiciones que en su momento sean aplicables.

Artículo 4. La flora y los recursos forestales serán regulados por las leyes Federales y estatales que para tal efecto se encuentren en vigor.

Artículo 5. En todo lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza y; en los ordenamientos que en su momento y en cada caso resulten aplicables.

Artículo 6. Las especies animales y de aves que por su naturaleza requieran de vivir y reproducirse en las inmediaciones y alrededores comprendidos por ríos, lagos, lagunas, presas y otros cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como en zonas acuáticas de jurisdicción Federal, pero que, por convenios u otros instrumentos legales se encuentren bajo la tutela del Estado de Coahuila o sus municipios, quedarán sujetas a lo que dispone este ordenamiento.

Las especies anfibias, las acuáticas y las que contempla con este carácter la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, se regirán conforme a ella; y en su caso de acuerdo a las facultades concurrentes entre la federación y el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 7. Se considera de utilidad pública y prioritaria la conservación, cuidado y manejo de hábitats críticos, determinados éstos por la autoridad competente Federal y/o la local, cuando por convenios o disposiciones legales se le confiera tal facultad a la Secretaría.

Artículo 8. Los criterios para determinar cuando un hábitat es crítico serán los siguientes:

- I Que la Secretaría, de conformidad a las facultades que posee en la materia, emita el acuerdo para hacer la determinación de hábitat crítico.

- II Que se trate de un área determinada donde una especie se halle en riesgo por cualquier razón, ya sea natural o artificial;
- III Superficies de tierra donde el deterioro ambiental, la erosión u otros factores han disminuido sus ecosistemas y biodiversidad, pero que aún así se conserve una parte de ella; y
- IV Que se trate de un área donde un ecosistema esté en riesgo de desaparecer por factores que pueden detenerse o remediarse.
- V Áreas específicas en que se desarrollen procesos biológicos esenciales, y existan especies sensibles o riesgos específicos, como cierto tipo de contaminación, ya sea física, química o acústica, o riesgo de colisiones con vehículos terrestres o acuáticos, que puedan llevar a afectar las poblaciones.

Artículo 9. La Secretaría en todo momento se coordinará con su similar Federal para acordar con los propietarios o poseedores de terrenos donde existan hábitats críticos, para brindarles asesoría en materia de medidas especiales de manejo, mitigación de impactos y conservación.

Artículo 10. Las determinaciones de las autoridades ambientales del Estado y los Municipios, sus autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, así como las sanciones, dictámenes o estudios que realicen para elaborar proyectos o programas ambientales de cualquier tipo reconocido por la presente Ley, deberán sujetarse en todo momento a la perspectiva de sistema ambiental y de cuenca, esto de conformidad a las disposiciones ambientales Federales sobre el tema.

Artículo 11. En esencia se deberán considerar los hábitats y las especies de Vida Silvestre como parte de un ecosistema mayor, donde la vida se sostiene a base de múltiples interacciones entre seres vivos y elementos naturales, y nunca tratar a un hábitat o especie como un caso aislado o independiente de su entorno.

Artículo 12. En todo momento, las autoridades ambientales del Estado y los Municipios observarán lo que disponen las normas ambientales mexicanas.

Capítulo II Conceptos

Artículo 13. Para los efectos de esta ley, se entenderá, además de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre:

- I **Animal:** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.
- II **Animal Silvestre:** aquellas especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

- III Animal en cautiverio:** animal que siendo de origen silvestre o salvaje se encuentra encerrado en una unidad, local, jaula o almacén especial, ya sea por motivos de recreación, preservación, investigación científica o sanitaria, reproducción o bien, que se encuentre bajo la responsabilidad de particulares que cuentan con los permisos y licencias de rigor.
- IV Animal en semilibertad:** Animal que se encuentra en zonas o delimitaciones territoriales, gubernamentales o privadas, pero que goza de libertad de movimiento, de reproducción, de autosuficiencia alimentaria y se le puede destinar para fines como la cacería regulada, la investigación científica, la restitución de hábitats o el control sistemático de otras especies.
- V Animal doméstico:** Todo animal que se cría bajo la compañía y cuidado del hombre, sin requerir de los cuidados propios y los permisos necesarios para los animales silvestres en cautiverio.
- VI Animal adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas.
- VII Animal feral:** El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat.
- VIII Animal para abasto:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados.
- IX Animal para la investigación científica:** Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior.
- X Animal perjudicial:** aquellos pertenecientes a especies domésticas o silvestres que por modificación de su hábitat, a su biología, o que por encontrarse fuera de su distribución natural, tengan efectos nocivos para el ambiente, para otras especies animales o vegetales o para el hombre.
- XI Abandono:** Dejar en la vía pública, terrenos abiertos o cualquier otro lugar distinto al que corresponde por naturaleza o por disposición legal o administrativa a un animal sin motivo justificado, privándolo o dejando de asistirle, por esta situación, de alimento y cuidados, o desperdiciando su carne y productos en el supuesto de animales de presa que han sido cazados y muertos.
- XII Autoridad competente:** Las señaladas en el artículo 14 del presente ordenamiento, así como las autoridades Federales que tengan injerencia en la materia.
- XIII Aves de presa:** Aves carnívoras depredadoras y que pueden ser adiestradas.
- XIV Caza:** Dar muerte a un animal de fauna silvestre a través de medios permitidos.

- XV Conservación:** Conjunto de acciones encaminadas a cuidar, proteger y preservar los ecosistemas, los hábitats y las poblaciones de vida silvestre, dentro y fuera de sus entornos, con el fin de preservar sus condiciones naturales de vida en el largo plazo.
- XVI Crueldad:** Toda acción u omisión que, por cualquier medio, cause sufrimiento, dolor innecesario o prolongado a algún animal;
- XVII Especies y poblaciones en riesgo:** Aquella identificadas por las autoridades como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.
- XVIII Estado:** El Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIX Estudio de poblaciones:** Aquél que se realiza con objeto de conocer sus parámetros demográficos durante un periodo determinado de tiempo.
- XX Fauna:** Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat.
- XXI Flora:** Es el conjunto de especies vegetales y hongos, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat.
- XXII Hábitat:** Es un espacio del Medio Ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo.
- XXIII Ley:** La Ley de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXIV Ley General:** La Ley General de Vida Silvestre.
- XXV Permisos y Licencias:** El o los documentos consecuencia de todo trámite que deba promover un particular y le represente una resolución favorable, a efecto de estar en condiciones conforme a Derecho, para realizar alguna actividad.
- XXVI Procuraduría:** La Procuraduría del Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXVII Recuperación:** Restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie con respecto a su Estado original.
- XXVIII Reglamento:** Reglamento de la Ley de Vida Silvestre del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXIX Repoblación:** La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie o sub especie silvestre, con objeto de reinsertarla en su entorno natural y permitir su crecimiento.
- XXX Sacrificio humanitario:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto.

XXXI Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Capítulo III Autoridades competentes

Artículo 14. Son autoridades para la aplicación de esta ley:

I El Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

II La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

III La Secretaría de Desarrollo Rural en lo que le compete;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV La Secretaría de Economía y Turismo en lo que es de su competencia o se le atribuya mediante acuerdos o convenios;

V La Fiscalía General del Estado en materia de delitos ambientales de competencia local; así como en casos de coordinación con otras dependencias o los municipios en temas relacionados con la presente;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

VI La Secretaría de Educación, en materia de educación ambiental;

VII La Procuraduría del Medio Ambiente de Coahuila; y

VIII Los ayuntamientos.

Artículo 15. La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;

II Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

III Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en la Ley General de Vida Silvestre;

IV Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Vida Silvestre;

V Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados estatales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de

política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma;

- VI** Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables;
- VII** Crear y administrar el Registro Estatal de Organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.
- VIII** Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional; y
- IX** Las demás que le resulten aplicables por disposición de esta Ley.

Tales facultades las deberá ejercer de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 16. De conformidad a lo que disponen los artículos 7, 8, 11 y 13 de la Ley General de Vida Silvestre, son facultades y deberes de los municipios del Estado de Coahuila:

- I** Coordinarse con las autoridades estatales para el establecimiento y desarrollo de programas tendientes a proteger la vida silvestre en todas sus formas.
- II** La Creación de reglamentos en materia de sustentabilidad y desarrollo de la vida silvestre, esto de conformidad a los convenios que celebren con el Estado para cumplir con funciones específicas que les sean delegadas o desconcentradas hacia sus jurisdicciones.
- III** La vigilancia de los hábitats de las especies silvestres para detectar ilícitos cometidos por empresas o particulares e perjuicio del medio ambiente que sustenta la vida animal.
- IV** La vigilancia de los establecimientos que se dedican a sacrificar animales silvestres para consumo humano, así como para trabajar con sus pieles, sus productos o subproductos. A menos que la Ley del rubro otorgue dicha facultad de manera exclusiva al Estado o la Federación.
- V** Previo convenio con el Estado, la vigilancia de los cotos de caza y del cumplimiento de la normatividad que regula la caza deportiva y de subsistencia.
- VI** Cuando la Federación lo convenga con el Estado, y éste con los municipios, la vigilancia de las disposiciones en materia de pesca, así como de captura y caza de aves, podrá recaer en los municipios, de conformidad a los convenios suscritos.

VII Asimismo, y en estricto apego a lo que señala el artículo 11 de la Ley General de Vida Silvestre, y, una vez cumplidas las formalidades del caso, los municipios podrán en coordinación con el Gobierno del Estado:

- a) Registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;
- b) Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- c) Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;
- d) Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico para proteger las especies acuáticas reguladas en esta Ley; esto de conformidad al Artículo 8 del presente Ordenamiento.
- e) Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;
- f) Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley; y
- g) Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley.

Además corresponderán a los Municipios las demás atribuciones que de conformidad a lo previsto en este Artículo se les pueda delegar de forma plena o coordinada.

Artículo 17. Los municipios también pueden:

- I** Participar en la elaboración de la política estatal sobre vida silvestre;
- II** Proponer medidas para la conservación y sustentabilidad de la vida silvestre, tanto al Estado como a la Federación;
- III** Apoyar e incentivar la participación ciudadana en la materia;
- IV** Promover el ecoturismo en materia de vida silvestre;
- V** Apoyar la creación de Unidades de Manejo Ambiental y Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre;
- VI** Crear sus propias direcciones y departamentos de vida silvestre;
- VII** A petición del Estado o de la Federación, habilitar de modo temporal al personal necesario para hacer frente a contingencias ambientales que pongan en riesgo a algún hábitat o especie; y
- VIII** Crear sus propios programas de educación y concienciación ambiental en el rubro de vida silvestre.

Capítulo IV
Autoridades Auxiliares para el Estado y los Municipios en casos de Emergencia o Situaciones Especiales o Críticas

Artículo 18. Se considerarán casos de emergencia, situaciones especiales o críticas:

- I El riesgo inminente para un hábitat, una especie o especies silvestres, ya sea por factores ambientales, climatológicos o contaminación de cualquier tipo;
- II El riesgo de que una enfermedad de cualquier naturaleza pueda propagarse o se esté propagando entre una especie o especies animales de un determinado hábitat;
- III La cacería furtiva que alcance niveles imposibles de detener o contener por parte de las autoridades y que sean de imposible reparación;
- IV Actos de terrorismo o daño a gran escala contra los hábitats y sus especies;
- V El peligro o daño grave que represente una especie feral o invasora a las especies del hábitat donde ésta se ha introducido; y
- VI Cualquier evento donde se necesiten recursos humanos adicionales a los de la autoridad con objeto de enfrentar eficientemente y de modo urgente una situación determinada.

Artículo 19. En los casos señalados en el Artículo anterior; el Ejecutivo del Estado, la Secretaría, podrán mediante un decreto urgente, o con una simple disposición administrativa, disponer que funcionarios de cualquier dependencia, cuerpos policiacos, autoridades de protección civil y en general cualquier servidores público, se constituyan en auxiliares temporales de las autoridades ambientales para hacer frente a la contingencia.

Los municipios en su caso, harán lo conducente respecto de los servidores públicos municipales, para brindar el apoyo necesario a las autoridades ambientales competentes.

Para lo anterior, se hará público el decreto, acuerdo o circular que determine lo conducente, en el mismo se expondrán de forma breve los motivos, las autoridades habilitadas, y las facultades que se les conceden de forma temporal.

Las autoridades auxiliares deberán portar una credencial o documento que establezca su nombre, puesto y responsabilidad asignada durante la contingencia.

Los decretos o acuerdos señalados deberán darse a conocer en medios de comunicación, especialmente del lugar donde se ubique la emergencia. En caso de no haber tales en el sitio, se hará la publicidad por medio de volantes, radio, o voceo en automóviles. Lo anterior sin perjuicio de que deban publicarse en el Periódico Oficial del Estado

Capítulo V Deberes Ciudadanos

Artículo 20. Son deberes de los ciudadanos:

- I Coadyuvar en la protección y cuidado la fauna y la flora en el Estado;
- II Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a la presente ley o a los Ordenamientos Federales, estatales y municipales del rubro;
- III Contribuir al cuidado y preservación de la vida silvestre del estado, acatando las recomendaciones de las autoridades ambientales; y
- IV Observar en todo momento lo dispuesto en la presente ley.

Título II Manejo de la Vida Silvestre

Capítulo I Propiedad y Posesión de Animales Silvestres

Artículo 21. Son propiedad de la nación los animales de cualquier especie que vivan libremente y que no hayan sido objeto de apropiación legal, domesticación o modificación genética autorizada y regulada por la ley; también son propiedad de la nación los huevos y crías de los animales señalados en este dispositivo.

Artículo 22. Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se considerarán a los animales de fauna silvestre, a los animales ferales y los animales en semilibertad.

Artículo 23. Corresponde a las autoridades estatales y municipales en coordinación con las autoridades Federales promover la adecuada conservación, propagación y aprovechamiento de los animales que vivan libremente a que se refiere n los artículos anteriores de este capítulo, para lo cual tendrán a su cargo, en coordinación con dichas autoridades Federales, la creación de reservorios, la salvaguarda de las especies con población crítica, el establecimiento de vedas periódicas y la repoblación en los lugares con ausencia de animales silvestres o acuáticos.

Las zonas destinadas para los fines señalados en el párrafo anterior podrán ser:

- I Unidades de Manejo Ambiental
- II Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre; y
- III Zonas especiales determinadas por la autoridad competente, mismas que sin excepción deberán contar con todos los elementos físicos y técnicos necesarios para salvaguardar las especies en peligro, amenazadas o bajo cuidados especiales.

Artículo 24. En materia de animales considerados como ganado, se estará a lo que dispone la Ley de la materia, en relación a propietarios o dueños; y, en su defecto, a lo establecido en el Código Civil de la entidad sobre el particular.

Los animales domésticos, su posesión o propiedad se regirán por la Ley de Protección a los Animales del Estado de Coahuila.

Igualmente se procederá con las aves de corral.

Artículo 25. Los animales silvestres o de especies protegidas que por su naturaleza sólo pueden ser poseídos o apropiados por particulares con permisos especiales, quedarán sujetos a los términos de las Leyes o reglamentos correspondientes.

Capítulo II Zoológicos y centros similares

Artículo 26. Los Zoológicos que se establezcan en Coahuila, así como todo centro que, sin importar su denominación pretenda mantener en cautiverio con fines recreativos a animales silvestres y/o domésticos con entrenamiento especial para el fin señalado, deberán en todo caso acatar lo que dispongan los reglamentos y normas expedidas para su funcionamiento y autorización; los objetivos de este tipo de centros serán la educación ecológica, la conciencia del respeto al medio ambiente, y la conservación de las especies cautivas.

Artículo 27. Los Zoológicos y centros similares, deberán mantener las instalaciones de sus animales con espacio suficiente para su movimiento, brindarles cuidados médicos y alimentación adecuada; así como asegurar las condiciones de higiene y seguridad pública. Así mismo deberán observar las medidas mínimas indispensables de protección civil para la seguridad de las personas, así como las propias correspondientes a la protección de los animales en caso de siniestros, ya sean estos naturales o provocados.

El personal de los centros ya señalados deberá acreditar contar con la debida capacitación para cada área; y no se permitirá bajo ninguna circunstancia que se hagan contrataciones discrecionales o dispensando los requisitos de preparación y experiencia. Las autoridades podrán revisar en todo momento la situación, perfil y conocimientos de los empleados de estos lugares, aún y para el caso de que se trate de centros privados.

La salud emocional y psicológica del personal que labora en dichos centros será requisito esencial para su contratación, así como sus destrezas intelectuales y físicas.

Contratar o mantener personas que no reúnan las condiciones señaladas, importará las sanciones que sean aplicables conforme a derecho para los directivos y responsables de cada centro, dado que se estaría poniendo en riesgo la seguridad e integridad tanto del personal como de terceras personas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 28. La secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, deberá contemplar en su organigrama una Dirección de Zoológicos, con la finalidad de contar con el personal y los instrumentos necesarios para supervisar y autorizar la instalación y funcionamiento de los mismos.

Los permisos que se den para operar zoológicos o centros similares podrán ser revisados en cualquier momento, sin que se tengan que cumplir plazos o formas específicas.

Los permisos se refrendarán cada seis meses, pero las autoridades correspondientes podrán, como se señala en el párrafo anterior, cancelarlos en cualquier momento según la gravedad de las violaciones cometidas.

El personal que labore en la dirección o dependencia encargada de los Zoológicos deberá contar con título y cédula de médico veterinario o biólogo especializado en este tipo de animales, lo cual deberá acreditar fehacientemente; pero quien ocupe el puesto de mayor rango, deberá ser forzosamente médico veterinario con experiencia comprobada.

Artículo 29. Todo Zoológico en la entidad, deberá contar con un reglamento para los visitantes, mismo que deberá colocarse a la entrada del lugar, y se advertirá por letreros o medios magnetofónicos al público sobre las previsiones que en materia de seguridad y comportamiento dentro del sitio deberán observar los visitantes, así como las sanciones a que se hacen acreedores en caso de no cumplirlo.

Artículo 30. Las Autoridades establecerán una tabla de sanciones por las violaciones en materia protección a los animales de los zoológicos, así como en relación al incumplimiento de lo previsto en este capítulo.

Capítulo III Transporte y Comercio de Animales

Artículo 31. El Transporte de animales silvestres contemplados en la presente Ley, deberá realizarse en condiciones de seguridad, comodidad, sanidad y bajo medidas que impidan el sufrimiento de cualquier tipo de los mismos, así como el riesgo de accidentes por resbalones, movimientos de la unidad, exceso de carga, lesiones por objetos, exposición al Sol o la lluvia y en general toda medida que proteja la integridad de las especies transportadas.

La exposición al sol y la lluvia sólo será tolerada en trayectos de menos de dos horas de duración, y siempre y cuando se trate de animales que pueden resistir estos elementos, para lapsos mayores será forzoso proteger a los animales de estos elementos.

También deberán observarse las medidas de seguridad necesarias para la población humana, cuando se trate de animales que representen un peligro para la misma.

Artículo 32. La Secretaría elaborará un manual sobre procedimientos de transporte de animales, al cual deberán sujetarse quienes se dediquen a esta labor. Las empresas o particulares dedicados al transporte de animales, ya sea como giro permanente u ocasional, deberán acatar estas disposiciones, y portar los permisos y licencias correspondientes.

En el transporte de ganado se observará lo que disponga al respecto la legislación del rubro, pero de no existir disposición expresa, se atenderá a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 33. El comercio de animales en el Estado se hará con estricto apego a las Leyes Federales y estatales, así como a las disposiciones reglamentarias, y a las autorizaciones legales correspondientes; en todo caso, deberán observarse de manera obligatoria:

- I Las medidas sanitarias que imponga la Ley o la autoridad correspondiente;
- II La exhibición pública de los permisos y licencias vigentes para realizar el acto de comercio, los documentos mencionados deberán estar a la vista del público; y
- III Las medidas de seguridad para los animales y para las personas.

También será obligatorio que la venta o comercio de animales silvestres se haga en lugares adecuados de conformidad a los criterios y disposiciones legales.

Queda estrictamente prohibido vender animales en la vía pública, en lugares no permitidos y, sin las licencias o permisos correspondientes.

Lo animales que se comercialicen en contravención a lo señalado, serán decomisados por las autoridades y trasladados a los sitios que la autoridad determine conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 34. Las autoridades estatales y municipales, vigilarán que no se venda, exporte o trafique la vida silvestre del Estado, ya sea viva o muerta, sus productos o derivados de estos, sin las autorizaciones correspondientes. Esto incluye las piezas de caza vivas o muertas, así como sus productos y subproductos.

Capítulo IV **Sacrificio, Mutilación, Experimentación y Abandono de Animales**

Artículo 35. El sacrificio de animales deberá realizarse atendiendo a las siguientes reglas:

- I Debe existir una justificación previa y fundada para ello, ya sea de tipo sanitario, por razones de seguridad, por motivos científicos y de investigación, para proteger a otras especies o a los humanos de riesgos o daños comprobados, por evitarles un sufrimiento mayor o innecesario a los especímenes, y, por cualquier causa que sea verificable y haga necesario el fin forzoso de la vida del animal;
- II Deberá hacerse en lugar adecuado y por personal capacitado para tal fin;
- III Deberán usarse medios técnicos y farmacológicos que garanticen el nulo o menor posible sufrimiento del animal. Preferentemente se optará por la anestesia previa a la terminación de la vida del espécimen. Igualmente se atenderá a los métodos y formas que las Sociedades Protectoras de Animales hayan establecido o sugerido con anterioridad al hecho; y

- IV** Cuando se trate de cacería, pesca o exterminio de especies por motivos de control o para salvar a otras especies o su hábitat; la autorización para estas acciones deberá estar fundada en estudios científicos de carácter biológico acreditados por al menos dos instituciones académicas autorizadas por la Secretaría de Educación Federal o Estatal, y de prestigio reconocido, así como por el dictamen de expertos en la materia, y deberá cumplir con la legislación aplicable.

Se procederá en los términos de la fracción anterior también en los casos de aves y especies acuáticas.

Artículo 36. Los animales silvestres que sean destinados a consumo humano, deberán contar con las mismas medidas y disposiciones para su sacrificio que el ganado convencional.

En relación al dispositivo anterior, también queda prohibido, sin perjuicio de lo que disponga la legislación que protege a los animales domésticos y al ganado para consumo humano:

- I** El Sacrificio mediante formas o técnicas crueles, incluyendo: golpes, envenenamiento, ahorcamiento, asfixia directa o indirecta, congelamiento, inanición, y cualquier otra que represente sufrimiento y brutalidad para el animal;
- II** La introducción de animales vivos o agonizantes en los aparatos de refrigeración;
- III** La introducción de aves o peces vivos en agua hirviendo o en otras sustancias que puedan provocar sufrimiento al contacto con el animal; y
- IV** Destinar su carne o productos a fines distintos a los alimentarios, a menos que expresamente y con autorización legal, se puedan destinar a otros fines.

Artículo 37. Queda estrictamente prohibido en el Estado de Coahuila:

- I** La cacería sin licencia o permiso vigente;
- II** La pesca en los mismos términos de la fracción anterior;
- III** La cacería o captura de aves sin la autorización correspondiente;
- IV** La captura, retención o encierro con fines alimentarios, de reproducción, de entretenimiento, de investigación o para cualquier otro fin, de las especies señaladas en este dispositivo sin los permisos de Ley;
- V** El sacrificio injustificado o no autorizado de animales, peces y aves;
- VI** El exterminio o control de especies con métodos no autorizados o bajo argumentos dudosos o controversiales;
- VII** El exceder los alcances que se estipulen en la autorización para realizar todos los actos señalados en el presente; y

VIII Realizar actos o acciones distintos a lo que permitan las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 38. Sólo en casos excepcionales, donde de modo urgente y evidente se encuentre en riesgo la vida de una o varias personas, o bien de otros animales, se permitirá la ejecución inmediata del espécimen utilizando balas convencionales u otro método similar; pero para esto; deberá intentarse primero, si el tiempo y las circunstancias lo permiten:

- I Capturar al animal.
- II Sacarlo de la zona donde representa peligro.
- III Dormirlo con dardos tranquilizantes.

En caso de no contar con tiempo suficiente, de fracasar o no ser posible la captura o desvío del animal hacia una zona donde no represente peligro, de que no existan en el lugar armas y medicamentos para optar por tranquilizar o dormir al animal o de que exista un riesgo manifiesto e inminente para la integridad de las personas presentes, se entenderá que existe autorización ficta para proceder de inmediato a terminar con la vida del animal en cuestión.

Artículo 39. En los casos señalados en el anterior dispositivo, la o las personas que procedan a ejecutar al animal, deberán, sin excepción, comprobar posteriormente la justificación para tal acto; para ello podrán aportar elementos de convicción como:

- I Testimonios;
- II Videos o fotografías;
- III Reporte o actas previamente levantados por las autoridades, si es que existen;
- IV Peritajes o valoraciones que las mismas autoridades o especialistas hayan realizado en los momentos posteriores al acto; y
- V Las presunciones humanas y legales que sean procedentes.

Incurrir en actos simulados para ejecutar a algún espécimen silvestre, sin motivos o razones justificadas, importará las sanciones administrativas correspondientes para los responsables, esto sin detrimento de que pueda ser sujeto a proceso judicial.

Artículo 40. La experimentación en animales silvestres obedecerá sólo a razones científicas justificadas. Solamente las personas e instituciones autorizadas por el Gobierno Federal o por las autoridades del Estado de Coahuila de Zaragoza, y las dependencias facultadas para tal efecto podrán realizar estas prácticas.

Artículo 41. Las disecciones y vivisecciones que se hagan en escuelas públicas y privadas del Estado de Coahuila, deberán realizarse por personas con título de médico veterinario, y, en su defecto por

profesionales autorizados por la Secretaría de Salud del Estado y/o de la Federación, y en su defecto, por las instancias gubernamentales autorizadas por la Ley para otorgar este tipo de permisos.

Cuando se experimente con especies en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, deberá mediar autorización previa de la Secretaría, o de las autoridades Federales competentes.

Artículo 42. Queda prohibido realizar experimentos de manipulación genética en animales de toda especie; así como experimentos para modificar su sexualidad, su conducta, su inteligencia y, en general con el fin de lograr cualquier cambio en su naturaleza.

Solo las autoridades Federales y estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a las Leyes vigentes en su momento, podrán realizar acciones de las señaladas en este Artículo; pero en todos los casos, los fines serán médico-sanitarios, para salvar o rescatar una especie en peligro de extinción, así como para fines humana y biológicamente válidos, necesarios y que no contravengan los Tratados Internacionales en materia de modificación genética y natural y la ética que dispongan los mismos.

También queda prohibido realizar experimentos para modificar la psique o psicología de los animales, con objeto de volverlos más agresivos, entrenarlos para la caza y para el combate entre miembros de la misma o de distintas especies.

Artículo 43. Respecto de lo contemplado en este Capítulo, se deberá estar a lo dispuesto por la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. La Secretaría podrá participar con la Federación en materia de bioseguridad conforme a los convenios que al efecto se emitan y de acuerdo a las atribuciones que el referido Ordenamiento le otorgue en la materia.

Artículo 44. Se prohíbe en el Estado de Coahuila, la mutilación de animales silvestres por argumentos arcaicos, sin fundamento científico, por usos y costumbres, por meras razones estéticas o para someterlos y controlarlos a la fuerza.

Con respecto a los usos y costumbres de las etnias existentes en el territorio del Estado que pudieran contravenir lo dispuesto en este Artículo, la Secretaría deberá verificar la forma y condiciones en que esto pudiera suceder, guardando siempre el máximo e irrestricto respeto a las creencias y tradiciones de estas. En todo caso se estará a lo dispuesto por el Artículo 93 de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 45. Queda prohibido abandonar en territorio coahuilense, sin razón o motivo plenamente justificado, animales silvestres que hayan sido capturados o cazados legalmente, ya sea que estén vivos o muertos.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, serán sancionadas las personas que abandonen animales en cautiverio que se encontraren bajo su responsabilidad.

Capítulo V **Caza y Actividades Cinegéticas**

Artículo 46. Queda estrictamente prohibida la caza en los términos de la presente ley dentro del territorio de Coahuila sin el permiso o licencia correspondiente emitido por la autoridad competente. En todo caso, quien realice esta actividad deberá contar con el correspondiente permiso o licencia vigente.

La cacería con permisos o licencias vencidas, importarán para el responsable las mismas sanciones que son aplicables a los cazadores furtivos.

Los excesos o violaciones a las facultades que expresamente conceden las autoridades en lo relativo a la cacería, se sancionará conforme a derecho. Igualmente se procederá cuando se usen armas no permitidas o cuando se emplee crueldad hacia los animales de presa.

Artículo 47. Ninguna persona podrá cazar, capturar, agredir, poseer, transportar, vender, exhibir o comprar especímenes, productos o subproductos de especies vedadas de la fauna silvestre sin estar autorizado para ello.

Se prohíbe también la venta ambulante de especies silvestres vivas o disecadas sin los permisos correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones en materia fiscal y demás aplicables.

Artículo 48. La actividad cinegética que se practique en el estado, será regulada por la Secretaría en los términos de la legislación aplicable; los dueños o poseedores de ranchos cinegéticos deberán cumplir con los requisitos de ley y contar con las licencias y permisos necesarios.

Artículo 49. La cacería que se practique en las zonas rurales por motivos de autosuficiencia alimentaria será igualmente regulada por las disposiciones administrativas y reglamentarias que al efecto sean expedidas.

Artículo 50. El ejercicio del derecho de caza se regirá por los reglamentos administrativos que al efecto se emitan y en todo caso se observarán las siguientes reglas:

- I Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio y también el que esté preso en redes o por cualquier otro medio permitido;
- II Si la presa herida muere en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo presente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla y en todo caso deberá mostrarle al primero la autorización administrativa para la caza. En caso de no disponer de la autorización, el propietario deberá dar aviso inmediato a la autoridad administrativa correspondiente;
- III El propietario que infrinja el inciso anterior pagará el valor de la pieza; y
- IV El cazador perderá la pieza si entra a buscarla sin permiso de aquel o si no cuenta con la autorización administrativa correspondiente.

Artículo 51. Los campesinos, ejidatarios, ganaderos, comuneros, y en general cualquier persona que habite en el campo o tenga ahí su fuente de sobrevivencia, podrá cazar a los animales que dañen sus cultivos, ganados, o representen algún tipo de peligro real y comprobado para sus bienes o familias; pero

para esto, deberán primero dar aviso y solicitar permiso de las autoridades ambientales, las cuales podrán otorgar éste previa investigación del caso. El hecho de que se contemple la posibilidad de la autorización no constituye en forma alguna la obligación para la autoridad de otorgarla, ya que se deben considerar todos los factores que garanticen la viabilidad ambiental de que se resuelva en sentido afirmativo la solicitud.

Las personas que exterminen o cacen animales en los supuestos considerados en el presente Artículo sin contar con la autorización correspondiente, serán sancionadas conforme a la gravedad de su falta y del tipo y cantidad de animales cazados, atendiendo a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 52. Todos los negocios que de un modo u otro, trabajen con pieles de animales silvestres, están obligadas a pedir a sus proveedores, sean estos fijos u ocasionales, los permisos correspondientes mediante los cuales obtuvieron las pieles a vender. Así mismo deberán llevar un registro detallado de cada pieza ingresada al establecimiento.

Aceptar o comprar pieles sin este requisito, importará sanciones para los encargados de este tipo de negocios, así como para sus propietarios.

Artículo 53. Los taxidermistas observarán igualmente las disposiciones señaladas en el Artículo anterior y deberán pedir a sus clientes y proveedores que les exhiban los documentos correspondientes de cada pieza o animal silvestre que es llevado a sus establecimientos.

La curtiduría y la taxidermia clandestinas serán perseguidas y, en su caso, sancionadas por las autoridades.

Capítulo VI

Granjas y establecimientos comercializadores o reproductores de especies silvestres con fines de comercio

Artículo 54. En los términos de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre previstos en el título séptimo, se podrá explotar comercialmente especies de Vida Silvestre, sus productos y derivados, una vez que se cumplan todos los requisitos y trámites señalados en el apartado referido de la Ley en cita.

Artículo 55. Para explotar especies de Vida Silvestre, se requieren las autorizaciones, estudios y valoraciones que impone la legislación Federal del rubro, pero una vez obtenidas, el Estado, por cuenta propia o los municipios de forma autónoma podrán crear proyectos productivos basados en el aprovechamiento extractivo con fines económicos de la Vida Silvestre; ya sea por medio de granjas reproductoras, criaderos sustentables u otros establecimientos similares, cuyos objetivos serán:

- I El aprovechamiento comercial de una o varias especies de Vida Silvestre, así como de sus productos y derivados;
- II La Sustentabilidad de la actividad extractiva y reproductiva realizada;
- III La obtención de fondos (cuando sea el gobierno municipal o estatal el que explote directamente) para el desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración,

conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia; esto de conformidad a lo que previene el párrafo último del Artículo 89 de la Ley General de Vida Silvestre; y

- IV Cuando la explotación sea concedida a particulares, los impuestos o derechos obtenidos, se destinarán a los mismos objetivos señalados en la fracción anterior.

El aprovechamiento no extractivo se sujetará a los términos del capítulo quinto del título séptimo de la Ley General de Vida Silvestre.

Capítulo VII

Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre para Subsistencia.

Artículo 56. Las personas que habiten en zonas rurales del Estado, podrán practicar la caza, captura y procesamiento de especies silvestres para su consumo alimentario directo bajo las siguientes reglas:

- I Que no se trate de especies protegidas por la autoridad Federal o estatal.
- II Que no se trate de especies en peligro de extinción, declarado éste por las autoridades correspondientes.
- III Que por el consumo promedio de las mismas no se pongan en riesgo sus poblaciones.
- IV Que los métodos de caza, captura o extracción sean permitidos por la Ley y no contravengan lo dispuesto en la presente.
- V Que se cacen o capturen exclusivamente para consumo del interesado y su familia.

Artículo 57. En los Municipios y comunidades rurales de Coahuila, se colocarán carteles u otros medios publicitarios, haciéndole saber a los habitantes las restricciones de Ley con relación a este tema, así como las sanciones a que se hacen acreedores.

Artículo 58. Los pobladores que deseen cazar o capturar animales silvestres para actividades distintas al consumo alimentario directo y personal; deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I Presentar su proyecto de intención ante las autoridades competentes del Municipio que corresponda, siempre que por convenio con las autoridades del Estado, se haya conferido esta facultad al municipio.
- II Especificar en el mismo la especie o especies que formarán parte de su actividad y las cantidades de ejemplares que desea cazar o capturar por semana o mes;
- III La naturaleza o giro de su actividad, ya sea venta directa de especies vivas, de sus derivados, de sus pieles, de productos elaborados con todo o partes del animal, y en general todo los datos sobre la forma en que se desarrollará la actividad;

IV Aclarar las formas o técnica de caza y captura que utilizará, así como el tipo de instalaciones donde los animales serán retenidos, sacrificados o procesados; y

V El tiempo por el cual piensa ejercer esta actividad.

Artículo 59. La autoridad responsable estudiará la solicitud, y resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor de 20 días hábiles. La respuesta, sea esta positiva o negativa, deberá constar por escrito, estar fundada en derecho y sustentada en argumentos técnicos y científicos.

Durante el proceso de aprobación o desaprobación, la autoridad podrá realizar, las visitas, inspecciones o estudios que estime necesarios sin restricción alguna.

Si por circunstancias especiales, por limitaciones legales, o por cambios en la legislación o en los convenios, es la autoridad Federal la que debe resolver, se le hará saber al interesado, para que proceda conforme a su derecho y acuda directamente a ésta.

En este caso, la autoridad municipal o estatal, brindará al promovente la información necesaria sobre a dónde acudir y cuáles requisitos debe cumplir.

Toda solicitud que estudie o analice la autoridad municipal, una vez resuelta deberá ser enviada a las autoridades estatales para su análisis, previo a que sea entregada al interesado. La autoridad del Estado contará con un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha en que se reciba el dictamen municipal para emitir su opinión.

Cumplido lo anterior se enviará de regreso al Municipio, para que éste, por medio de quien estime competente, entregue la respuesta al interesado en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma.

Artículo 60. EL procedimiento señalado en el presente capítulo, sólo podrá ser modificado por los convenios o acuerdos que celebren entre sí la Federación, el Estado y los Municipios.

Siendo este el caso, se le harán saber a los interesados las reglas y disposiciones correspondientes.

Título III

Registros Estatales y Municipales y el Inventario de Vida Silvestre

Capítulo I

Registro Estatal de Prestadores de Servicios Vinculados a la Transformación Tratamiento, Preparación, Transporte y Comercialización de Ejemplares, Partes y Derivados de la Vida Silvestre.

Artículo 61. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá la creación de un Registro Estatal con los nombres, direcciones y datos que permitan su fácil ubicación, de todas las personas físicas y morales dedicadas a las siguientes actividades:

I Compren o vendan ejemplares de animales silvestres vivos o muertos;

- II Comprender o vendan partes o productos derivados de los mismos, sin importar bajo qué procedimientos se obtienen los productos finales ni para qué fines se utilicen los mismos;
- III Ofrezcan servicios de atención médica a animales de los señalados en la presente, sin importar si se trata de medicina veterinaria tradicional; alternativa, indígena, o de otro tipo que sea admitido por las autoridades sanitarias;
- IV Comercialicen u ofrezcan alimentos crudos o preparados con carne u otras partes de los animales silvestres;
- V Transporten animales silvestres vivos, muertos, disecados, o productos derivados de los mismos;
- VI Ofrezcan espectáculos o exhibiciones en los que se usen animales silvestres vivos; y
- VII Ofrezcan servicios de taxidermia, curtiduría, y otros similares donde se utilicen animales silvestres o sus pieles.

Artículo 62. Los municipios también podrán crear sus propios Registros Municipales de Prestadores de Servicios Vinculados a la Transformación Tratamiento, Preparación, Transporte y Comercialización de Ejemplares, Partes y Derivados de la Vida Silvestre. Para ello deberán sujetarse a lo siguiente:

- I Coordinarse con el Estado por conducto de la Secretaría para iniciar el registro y control de la información, a fin de evitar errores, duplicidad o confusiones;
- II Evitar la duplicidad de datos, y en todo caso, mantener en oficinas de cada Presidencia Municipal, el respectivo Registro Estatal para la consulta de los interesados; y
- III Registrar sólo a los prestadores de servicios que no se encuentren en el Registro Estatal, y que por la competencia legal o por convenio, haya asignada al Municipio, le compete a éste.

Artículo 63. En ambos casos de los Registros Estatal y Municipales, la información deberá actualizarse conforme se modifican los datos vertidos.

Artículo 64. Los prestadores de los servicios señalados en el presente capítulo deberán registrarse de modo obligatorio y/o cuando las autoridades lo requieran.

Asimismo, deberán presentarse a modificar sus datos cuando su situación, estatus o permisos sufran algún cambio.

Artículo 65. El Registro será obligatorio para los prestadores, y su omisión, así como el mentir en los datos proporcionados y el no actualizar los mismos cuando se amerite, importará sanciones para los infractores.

Artículo 66. El Gobierno del Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia elaborarán los catálogos de los prestadores de servicios que por la naturaleza de su giro deban darse de alta en los registros ya señalados.

Artículo 67. Cuando se detecte a una empresa o particular que ofrezca, realice o promueva una actividad relacionada con las que se mencionan en este capítulo, aún que no se encuentre establecida en los catálogos de las autoridades, se le requerirá de inmediato su alta correspondiente.

Capítulo II

Registro Estatal para la Tenencia de Mascotas de Especies Silvestres.

Artículo 68. Las personas físicas que deseen poseer como mascota algún espécimen de animal considerado como silvestre de acuerdo a la presente Ley, deberán obtener los permisos de rigor establecidos en la legislación vigente de manera previa a su adquisición.

Artículo 69. Además de lo anterior, deberán cumplir con las siguientes condiciones para asegurar el correcto trato y cuidado del animal:

- I Demostrar que cuenta el interesado con las instalaciones adecuadas para que el espécimen lleve una vida libre de sufrimiento físico y emocional;
- II Si se trata de animales que importen algún peligro para otros o para sus propios poseedores, deberán acreditar que además de las instalaciones seguras, poseen el entrenamiento y los conocimientos para su manejo y para enfrentar una eventual situación de peligro para los humanos o para otros animales.

La autoridad establecerá los modos, instrumentos o valoraciones que usará para determinar los conocimientos y habilidades ya mencionados en esta fracción, así como para determinar el nivel de seguridad de las instalaciones;

- III En la solicitud de permiso o licencia, el poseedor se compromete a permitir inspecciones o visitas de las autoridades ambientales, sanitarias, judiciales, o de cualquier naturaleza, cuando se trate de problemas, asuntos o denuncias relacionadas con los animales silvestres que posee como mascotas.

El negarse a las inspecciones o revisiones de rigor, permitirá el uso de la fuerza pública de parte de las autoridades competentes; así como el inmediato aseguramiento del animal; y

- IV Deberán garantizar además, que poseen la solvencia económica necesaria para brindar alimentación suficiente y adecuada para el espécimen.

Artículo 70. Los animales silvestres que posean los particulares en calidad de mascotas, gozarán del mismo trato que los animales domésticos en igual situación.

Lo anterior, independientemente de las previsiones y obligaciones que sean aplicables a su particular caso.

Artículo 71. Cuando se detecta que una mascota de espécimen silvestre es mantenida por sus propietario o poseedor en condiciones no adecuadas, que es maltratada, mal alimentada o en general que no recibe un trato digno; se procederá al aseguramiento inmediato de la misma, para ser llevada a un albergue, reserva, zoológico o cualquier lugar donde pueda ser atendida en condiciones justas.

Igualmente se procederá cuando la mascota represente un peligro real para terceras personas o para otros animales.

El infractor será además, sancionado conforme a derecho.

Capítulo III
**Registro Estatal Estadístico de especies de flora en peligro de extinción,
amenazadas o sujetas a protección especial**

Artículo 72. La Secretaría conformará un registro con fines estadísticos y de protección, de aquéllos particulares, instituciones, museos y demás lugares y recintos en los que se conserven especies de flora en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, a fin de allegarse de datos que sirvan para estudiar y proteger la flora con que cuenta el Estado, así como para mantener un seguimiento puntual del estado que guarda la población de cada especie.

Capítulo IV
Registro de Sancionados por maltrato a los animales

Artículo 73. Las autoridades ambientales estatales y municipales conservarán un registro de todas las personas que hayan sido sancionadas por maltratar animales domésticos o silvestres, ya sea bajo su encargo o que el maltrato lo hayan causado a ejemplares de otras personas, o especies en libertad.

El objetivo de este registro será:

- I Negar al infractor en el futuro cualquier permiso o licencia para poseer mascotas; esto de forma absoluta y definitiva.
- II Negarle cualquier permiso o licencia para ejercer la cacería en cualquiera de sus modalidades;
- III Negarle el permiso o autorización para instalar albergues, zoológicos o cualquier tipo de lugar destinado al cuidado de los animales silvestres y/o domésticos; así como la autorización para presentar o promover espectáculos o exhibiciones con animales silvestres;
- IV Negarle el permiso para ser prestador de servicios en los términos del capítulo décimo primero de esta Ley; y en su caso cancelarle el ya obtenido; y
- V Averiguar si los zoológicos, albergues o promotores de espectáculos con animales silvestres han contratado a personas con este antecedente.

Artículo 74. Serán ingresados en el Registro de Sancionados por maltrato a los animales, no sólo quienes cometan este ilícito contra especies silvestres, sino también quienes lo hayan cometido contra animales domésticos y/o ganado para consumo humano, de conformidad a las Leyes o reglamentos que sobre maltrato sean aplicables a cada caso.

Artículo 75. Será retirado del registro mencionado el nombre de la persona que en cualquier instancia haya demostrado su plena inocencia y que esta sentencia, laudo o dictamen sea definitivo.

Artículo 76. Le mera denuncia y el proceso de sanción, no ameritarán que un ciudadano sea ingresado a este Registro, sino hasta que se dicte o emita la sanción correspondiente. Actualizándose el anterior

supuesto, el nombre del infractor será ingresado al Registro, independientemente de que interponga recursos legales de alzada contra la sanción emitida.

Artículo 77. Además de lo señalado en el Artículo anterior, los permisos y licencias serán negados a los infractores en los términos de la presente, en cualquier fecha posterior a que sea dictaminada la sanción correspondiente; esto sin importar si la misma es recurrida en otra instancia.

Las negativas y las prohibiciones señaladas en el presente capítulo se mantendrán hasta que no se resuelva en forma definitiva e inatacable el conflicto en cuestión.

Capítulo V Inventario de Vida Silvestre

Artículo 78. La Secretaría deberá formular, publicar y mantener actualizado un Inventario de las Especies de Vida Silvestre que habitan en el territorio de la entidad, incluyendo las especies de flora y fauna y las acuáticas.

En dicho inventario se establecerá entre otras cosas:

- I Los nombres de cada una de las especies de flora y fauna que habitan en el Estado, así como de las especies acuáticas;
- II Los sitios de ubicación de cada una, su población aproximada y su tipo de hábitat;
- III Los datos que permitan conocer si son especies en peligro de extinción, amenazadas o bajo cuidados especiales;
- IV La información que determine si son especies nativas, ferales o reintroducidas;
- V Sus rutas y hábitos migratorios; y
- VI Las vedas o disposiciones legales específicas que sean aplicables a cada especie.

Artículo 79. El Inventario de Vida Silvestre deberá publicarse en el sitio Web de la Secretaría, y difundirse por medios plausibles a todo el territorio coahuilense.

Título IV Participación Ciudadana

Capítulo I Comités Ciudadanos

Artículo 80. En los términos de la Constitución Política del Estado, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de conformidad a lo que previene el

Código Municipal en materia de participación ciudadana; se podrán conformar comités de ciudadanos para los siguientes fines:

- I Participar en el cuidado y preservación del hábitat y sus especies silvestres;
- II Colaborar en la vigilancia de los cotos de caza y de las vedas;
- III Aportar ideas o proyectos científicos y de investigación sobre los rubros relacionados con la vida silvestre;
- IV Participar en programas sobre el cuidado y preservación de la vida silvestre;
- V Participar en programas de emergencia para hacer frente a situaciones que no permitan demora, o para las cuales no se cuente con el personal y los recursos necesarios de parte de la autoridad;
- VI Colaborar en los programas de difusión sobre las normatividad y leyes relativas a la vida silvestre, así como sobre otros temas que guarden relación con este rubro;
- VII Proponer de forma no vinculante a las autoridades ambientales, medidas, acciones, programas, sanciones o proyectos sobre la conservación, cuidado y sustentabilidad de la vida silvestre y sus hábitats; y
- VIII Hacer aportaciones económicas para los fines señalados.

Artículo 81. Los Comités conformados para los fines anteriores; deberán contar con un reglamento estatal o municipal que los regule en cuanto a su conformación, funciones, renovación de dirigentes, entrada y salida de miembros, deberes y obligaciones, sanciones y medidas disciplinarias.

Asimismo, cuando se trate de involucrar a estos Comités en actividades que representen un riesgo aunque sea mínimo para la salud o integridad de sus miembros, se les deberá brindar la capacitación previa y necesaria para cumplir con el fin determinado.

Los Comités, de conformidad con lo dispuesto por su Reglamento, podrán solicitar recursos financieros a la Federación, el Estado o los Municipios con la finalidad de cumplir con sus objetivos de forma más eficiente.

Artículo 82. El Gobierno del Estado y los municipales fomentarán y apoyarán en la medida de sus posibilidades y con estricto apego a las Leyes, reglamentos y normas, la creación de Sociedades Protectoras de la Vida Silvestre.

Para poder participar en las actividades señaladas en las fracciones I, II, IV y V, del artículo 80, los Comités, organizaciones o particulares de forma individual, no podrán hacerlo si antes no han recibido una adecuada capacitación, advertidos sobre los riesgos por escrito y admitiendo además cada uno de los ciudadanos, por escrito, que conocen dichos riesgos y aceptan la responsabilidad que se les encomienda.

Artículo 83. Las autoridades estatales y las municipales en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán convenios con los diferentes medios masivos de comunicación para difundir periódicamente

noticias relativas a la protección de los animales y la preservación de las especies y de sus hábitats naturales.

Capítulo II

Consejo Ciudadano para el Cuidado y Preservación de la Vida Silvestre

Artículo 84. Se constituirá en el Estado un Consejo Ciudadano para la Preservación y Cuidado de la Vida Silvestre en el Estado. Este consejo tendrá como finalidad, el colaborar con las autoridades ambientales del Estado en el desarrollo de su política ambiental en el área de vida silvestre; así como el proponer medidas, soluciones, acciones y programas destinados al cuidado y preservación de la vida silvestre local.

Artículo 85. El Consejo Ciudadano para la Preservación de la Vida Silvestre, se conformará por:

I Un representante del Gobernador del Estado, quien fungirá como presidente del mismo;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

II Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, quien desempeñará el cargo de Secretario del Consejo;

III Un representante de la Fiscalía General del Estado;

IV Un representante de cada uno de los Municipios de la entidad, que podrá ser el regidor de medio ambiente o ecología, o bien quien ocupe el cargo de director de la misma área;

V Un representante de cada una de las organizaciones o asociaciones cuyo giro sea el cuidado y preservación de la vida silvestre, y que tengan su domicilio legal en Coahuila, siempre y cuando estén debidamente organizadas y constituidas en arreglo a la legislación aplicable;

VI Un representante de cada una de las asociaciones de biólogos o médicos veterinarios de la entidad, siempre y cuando estén debidamente registrados y autorizados conforme a derecho;

VII Un representante de cada uno de los clubes o asociaciones de cazadores, de cualquier modalidad de arma, pero que tengan su domicilio en la entidad, y cuenten con los registros y permisos de Ley como agrupación; y

VIII Un representante del Congreso del Estado, quien deberá ser un diputado en funciones, designado por la Junta de Gobierno.

Se designará un suplente por cada uno de los miembros propietarios.

Artículo 86. Se considerará que existe quórum del Consejo cuando se cuente con la mitad más uno del total de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes, pero se requerirá mayoría calificada para efectos de decidir sobre temas que guarden relación con:

I Permisos de caza, vedas, medidas o acciones relativas a la cacería;

- II Medidas emergentes para hacer frente a situaciones que no admiten demora o representan un riesgo de daño grave o inmediato para algún hábitat o especies que viven en él;
- III Programas, acciones o proyectos de naturaleza extractiva, para subsistencia, no extractiva, repoblación de hábitats, reservas, áreas protegidas, especies protegidas o en peligro de extinción, especies ferales peligrosas, permisos para la instalación de zoológicos, introducción de especies nuevas y; cualquier actividad relacionada con el comercio, transformación, transporte o productos derivados de especies silvestres; y
- IV Propuestas de modificaciones a las Leyes, reglamentos o normas técnicas que guarden relación con la vida silvestre bajo tutela del Estado y sus Municipios.

En caso de empate en las votaciones, el presidente tendrá voto de calidad para desempatar.

Artículo 87. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento para la conformación y funcionamiento del Consejo con base en lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 88. El Consejo de renovará en su totalidad cada dos años, en caso de ausencia justificada o no justificada de sus miembros, entrarán en funciones los suplentes que correspondan.

Todos los cargos y posiciones dentro del Consejo serán de carácter estrictamente honorario.

Capítulo III

Educación Ambiental en Materia de Vida Silvestre

Artículo 89. En los términos de la Constitución General de la República, la particular del Estado, y de la legislación ambiental; los programas educativos que implemente el gobierno de la entidad y los municipales, deberá contemplar dentro de la materia ambiental, un apartado sobre la importancia del cuidado y preservación de la Vida Silvestre.

Capítulo IV

Del Premio al Merito por Acciones, Inventos, Descubrimientos o Propuestas Viables para la Conservación y Cuidado de la Vida Silvestre en el Estado

Artículo 90. Se instituye con carácter anual y permanente, el Premio al Mérito Ciudadano en Materia de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila.

El objetivo de este reconocimiento será:

- I Reconocer de forma pública a las personas, organizaciones, escuelas y universidades que hayan hecho un descubrimiento científico o tecnológico a favor de la Vida Silvestre de la entidad;
- II Reconocer a quienes hayan creado o propuesto un proyecto, acción o medida que una vez puesto en marcha, sea apreciable por sus resultados en el cuidado, preservación o sustentabilidad del medio ambiente; y

III Reconocer a quienes se hayan distinguido por su labor a favor de la Vida Silvestre.

El premio consistirá en diploma, placa de reconocimiento y una cantidad de dinero que será fijada y, en su momento modificada por las autoridades correspondientes.

Quienes reciban el premio correspondiente a labor distinguida, no podrán volverlo a recibir por el mismo rubro.

Las personas u organizaciones podrán recibir el premio dos o más veces a lo largo de su existencia, siempre y cuando se les otorgue por distintos logros o rubros.

Artículo 91. Los Municipios también podrán instituir premios similares en sus respectivas competencias.

Título V Inspección y medidas de seguridad

Capítulo I Visitas de Inspección

Artículo 92. Todas las personas físicas o morales, que se dediquen a las actividades previstas en esta Ley y las que posean como mascotas a especies de animales silvestres para las cuales se requiere permiso, licencia o autorización, deberán permitir a las autoridades de la Secretaría, de sus organismos desconcentrados o descentralizados, y que acrediten plenamente su personalidad, el practicar visitas de inspección.

Asimismo, deberán mostrar a las autoridades señaladas los documentos que les sean requeridos.

Artículo 93. En la práctica de actos de inspección, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

- I** La autoridad que la expide;
- II** El motivo y fundamento que le dé origen;
- III** El lugar, zona o región en donde se practique la inspección; y
- IV** El objeto y alcance de la diligencia.

Se aplicarán los mismos requisitos para las inspecciones practicadas a inmuebles.

Artículo 94. En los casos en que los infractores sean sorprendidos en flagrancia, o que traten de huir y se les persiga oportunamente; los inspectores procederán a levantar el acta correspondiente, sin perjuicio de que soliciten apoyo a las autoridades policíacas preventivas o de procuración de justicia para lograr la detención de los mismos, o el aseguramiento de las armas, objetos, máquinas, sustancias, especímenes o cualquier evidencia de la infracción.

Artículo 95. En los casos en que, durante la realización de actos de inspección no fuera posible encontrar en el lugar persona alguna a fin de que ésta pudiera ser designada como testigo, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, si media el consentimiento del inspeccionado se podrá llevar a cabo la diligencia en ausencia de testigos, sin que ello afecte la validez del acto de inspección.

Artículo 96. Las actas de inspección por ningún motivo serán destruidas, desaparecidas o alteradas, y en caso de ser así, importará sanciones para los responsables.

Las personas sancionadas tienen derecho en todo momento a la vista de las actas de inspección que se relacionen con su caso, a fin de poder preparar su defensa o manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 97. Cuando se trate de la comisión de hechos delictivos, y el infractor sea sorprendido en flagrancia, las autoridades de la Secretaría, podrán bajo su cuenta y riesgo proceder a la detención de conformidad a lo que dispone la Constitución General de la República y la legislación penal vigente.

Para la imposición de sanciones se observara lo previsto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en lo relativo a la instauración del procedimiento administrativo correspondiente.

Capítulo II Medidas de Seguridad

Artículo 98. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la Vida Silvestre o a su hábitat, la Secretaría, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

- I El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.
- II La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.
- III La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad.
- IV La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 99. En lo que concierne a designar depositarios de especies de Vida Silvestre, partes de esta o sus productos, se procederá de conformidad a los criterios establecidos en la Ley General de Vida Silvestre en materia de aseguramiento y aseguramiento precautorio.

Título VI Sanciones y Responsabilidades

Capítulo I Infracciones y Sanciones

Artículo 100. Toda persona física o moral que cause daños a la Vida Silvestre, o sus hábitats en contravención a lo que disponen las Leyes Federales y estatales del medio ambiente, y las que se refieren a la protección de las especies silvestres, así como a los reglamentos respectivos, estarán obligados a pagar por los mismos en los términos de la Legislación civil y penal aplicable, además de lo que disponga la presente Ley.

Serán responsables solidarios con los infractores o autores materiales:

- I Los autores intelectuales;
- II Los coautores o copartícipes;
- III Los dueños o poseedores de predios que hayan consentido la ejecución de la conducta infractora;
- IV Las autoridades de cualquier orden y nivel que hayan otorgado permisos de forma indebida para actividades no autorizadas por la Ley;
- V Las autoridades que debiendo impedir el daño, no lo hicieron por negligencia evidente o por dolo; y
- VI Las personas morales, públicas o privadas, cuando se determine su participación en los hechos.

Artículo 101. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la Vida Silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley o en la Ley General de Vida Silvestre.
- II Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la Vida Silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.
- III Realizar actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de la Vida Silvestre, sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.
- IV Realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre, sin contar con la autorización correspondiente.
- V Llevar a cabo acciones en contravención a las disposiciones que regulan la sanidad de la Vida Silvestre;

- VI** Presentar información falsa a la Secretaría.
- VII** Realizar actos contrarios a los programas de restauración, a las vedas establecidas, a las medidas de manejo y conservación del hábitat crítico o a los programas de protección de áreas de refugio para especies acuáticas.
- VIII** Poseer ejemplares de la Vida Silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.
- IX** Transportar ejemplares de la Vida Silvestre, partes, productos y subproductos de estos sin la autorización correspondiente.
- X** Realizar medidas de control y erradicación de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales para la Vida Silvestre sin contar con la autorización otorgada por la Secretaría.
- XI** Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.
- XII** Emplear cercos u otros métodos para retener o atraer ejemplares de la vida silvestre.
- XIII** Liberar ejemplares de la vida silvestre a su hábitat natural sin contar con la autorización respectiva y sin observar las condiciones establecidas para ese efecto por esta ley y las demás disposiciones relativas que de ella se deriven.
- XIV** Realizar actividades de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre para ceremonias o ritos tradicionales, que no se encuentren en la lista que para tal efecto se emita.

Se considerarán infractores no sólo las personas que hayan participado en su comisión, sino también quienes hayan participado en su preparación o en su encubrimiento.

Artículo 102. Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I** Amonestación escrita.
- II** Multa.
- III** Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.
- IV** Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.
- V** Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.
- VI** Arresto administrativo hasta por 36 horas.

- VII** Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la Vida Silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.
- VIII** Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la Vida Silvestre y su hábitat natural.

Las sanciones que imponga la Procuraduría se determinarán considerando los aspectos establecidos en el Artículo 184 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que sea conducente.

Artículo 103. La imposición de las multas a que se refiere la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

- I** Con el equivalente de 20 a 5000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del Artículo 101 de la presente Ley, y
- II** Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del Artículo 101 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base en el salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Artículo 104. La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción a que se refiere el párrafo final del Artículo 184 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, si éste se obliga a reparar el daño cometido mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión o a realizar una inversión equivalente en los términos que se establezcan, en cuyo caso se observará lo previsto en esa disposición.

Artículo 105. En el caso de que se imponga el decomiso como sanción, el infractor estará obligado a cubrir los gastos que se hubieren realizado para la protección, conservación, liberación o el cuidado, según corresponda, de los ejemplares de Vida Silvestre que hubiesen sido asegurados. Las cantidades respectivas tendrán el carácter de crédito fiscal a favor del Estado o Municipio y serán determinadas por la Procuraduría en las resoluciones que concluyan los procedimientos de inspección correspondientes.

Artículo 106. La Procuraduría dará a los bienes decomisados cualquiera de los siguientes destinos:

- I** Internamiento temporal en un centro de conservación o institución análoga con el objetivo de rehabilitar al ejemplar, de tal manera que le permita sobrevivir en un entorno silvestre o en cautiverio, según se trate;

- II Liberación a los hábitats en donde se desarrollen los ejemplares de Vida Silvestre de que se trate, tomando las medidas necesarias para su sobrevivencia.
- III Destrucción cuando se trate de productos o subproductos de Vida Silvestre que pudieran transmitir alguna enfermedad, así como medios de aprovechamiento no permitidos.
- IV Donación a organismos públicos, instituciones científicas públicas o privadas y unidades que entre sus actividades se encuentren las de conservación de la Vida Silvestre o de enseñanza superior o de beneficencia, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no se comercie con dichos bienes, ni se contravengan las disposiciones de esta Ley y se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo.

Mientras se define el destino de los ejemplares, la Secretaría velará por la preservación de la vida y salud del ejemplar o ejemplares de que se trate, de acuerdo a las características propias de cada especie.

Artículo 107. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

Capítulo II Medios de Defensa

Artículo 108. Para impugnar los actos de autoridad emitidos por las autoridades encargadas de aplicar esta Ley, se procederá a interponer el Recurso de Revisión previsto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

Artículo 109. Las autoridades podrán establecer un sistema de medios alternos de solución para resolver conflictos y controversias en los casos y circunstancias en que esta vía sea aplicable.

Artículo 110. Los Municipios dentro de sus respectivas competencias y con estricto respeto a su autonomía, podrán crear Reglamentos en materia de Vida Silvestre en el rubro de procedimientos, infracciones, sanciones y medios de defensa previstos en esta ley.

En su defecto podrán optar si así lo desean, por utilizar de modo supletorio las disposiciones de esta Ley.

Artículo 111. En todo lo no previsto en este capítulo, se aplicará supletoriamente lo que disponga la Ley General de Vida Silvestre y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

Título VII Denuncias

Artículo 112. Cualquier persona física o moral, podrá denunciar ante la Procuraduría del Medio Ambiente del Estado, los daños o ilícitos cometidos contra la Vida Silvestre o su hábitat; sin tener que demostrar que sufre afectación alguna en sus bienes o intereses.

Capítulo I Forma de presentación

Artículo 113. Cualquier ciudadano podrá denunciar ante las autoridades correspondientes las violaciones a la presente Ley. Las denuncias podrán hacerse de dos formas:

- I De Forma anónima, cuando el denunciante considere que existe un riesgo para su integridad o de los suyos; en cuyo caso podrá hacer su queja o reporte por vía telefónica, por correo electrónico, o por escrito, sin necesidad de poner los datos que permitan su identificación y ubicación.
- II De forma tradicional, mediante escrito riguroso, señalando los datos del denunciante: nombre, domicilio y teléfono, así como los hechos que denuncia, el nombre de los probables autores materiales o intelectuales, y demás datos que permitan ubicar el lugar de los hechos y a los responsables.

En ambos tipos de denuncia, se requiere que sean señalados los hechos delictivos y/o faltas administrativas, el lugar en que se cometen, la naturaleza de los mismos, el nombre de los probables responsables si se conocen estos, o las señas generales que permitan su ubicación, así como cualquier dato que facilite el actuar de las autoridades.

Quienes denuncien de forma tradicional, deberán recibir una respuesta por escrito de la autoridad, especificando lo que sucedió con la denuncia y sus resultados finales. Así mismo tendrán derecho a saber en cualquier momento, el avance de las investigaciones, a menos que se trate de hechos reservados o que se ponga en riesgo a terceras personas.

Capítulo II Registro de denuncias

Artículo 114. Las autoridades llevarán un registro de las denuncias anónimas en las que, se hará constar:

- a) Fecha y hora de la denuncia, el señalamiento de que es anónima sin mencionar el sexo, teléfono o dirección del denunciante, y ningún otro dato que permita identificarlo.
- b) Los hechos que se denunciaron, sin mencionar a los probables responsables, aunque los haya mencionado el denunciante.
- c) Las acciones que se realizaron; y
- d) El resultado de la investigación.

No publicar las listas señaladas con los datos especificados, importará sanciones para los responsables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 180 días posteriores a la publicación de esta Ley, el Ejecutivo del Estado deberá publicar el Reglamento correspondiente a la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez publicado el Reglamento de esta Ley, en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación, se procederá a la conformación del Consejo Ciudadano para el Cuidado y Preservación de la Vida Silvestre.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría contará con un plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de este Ordenamiento para expedir los manuales que estime necesarios además de los señalados en la presente.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sanciones aquí contempladas comenzarán a aplicarse a partir de la entrada en vigencia del reglamento de esta Ley. Para el caso de infracción a lo previsto por este ordenamiento, se deberá amonestar por escrito al infractor, haciéndole saber en el mismo esta circunstancia, y previniéndolo de que en caso de reincidencia le será aplicada la sanción establecida. Lo anterior con el fin de que exista un plazo de familiarización y conocimiento de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría deberá crear, de acuerdo con el personal y presupuesto que estime convenientes, la Dirección de Zoológicos conforme a lo establecido en el Artículo 28 de esta Ley. Para tal efecto tendrá un plazo improrrogable de 160 días.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría deberá conformar en un plazo no mayor a 160 días los Registros que se contemplan en el Título III de esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE

**JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**FRANCISCO TOBÍAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**ESTHER QUINTANA SALINAS
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 2 de octubre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL

NOÉ FERNANDO GARZA FLORES
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE TURISMO

CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO**

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 103 / 26 DE DICIEMBRE DE 2017 / DECRETO 1177

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza continuará vigente, en lo que no se oponga al presente decreto, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO. La reforma a las disposiciones relativas a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como organismo público descentralizado que se crea mediante el presente decreto, entrarán en vigor una vez instalado su órgano de gobierno y se realice la entrega recepción con la dependencia centralizada de la administración pública estatal denominada de la misma forma a la cual sustituye.

CUARTO. La reforma a las disposiciones relativas al órgano desconcentrado Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual sustituye al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, entrarán en vigor una vez que sea nombrado su titular y se realice la entrega recepción correspondiente.

Las disposiciones relativas al Instituto de Coahuilense de las Mujeres e Instituto Coahuilense de la Juventud entrarán en vigor una vez que se nombre a sus respectivos titulares y se realice la entrega recepción correspondiente.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, deberá realizar las acciones conducentes para extinguir el organismo descentralizado Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

SÉXTO. La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en el ámbito de sus atribuciones, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, deberán implementar la entrega recepción y las acciones necesarias para que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales que corresponden a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como dependencias de la administración pública centralizada, sean reasignados a las dependencias y entidades que los sustituyan y asuman sus atribuciones, de acuerdo a este decreto, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales y administrativas.

Los trabajadores que con motivo del cumplimiento del presente decreto deban quedar adscritos a una dependencia o entidad diferente a su actual centro de trabajo, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con las autoridades competentes, deberá realizar las gestiones necesarias para las adecuaciones o modificaciones presupuestales para la implementación de este decreto.

OCTAVO. La Secretaría de Gobierno, deberá llevar a cabo las acciones para dotar de recursos materiales, humanos y financieros al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para su adecuado funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto.

Una vez que inicie sus funciones el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, los sistemas, la papelería, sellos y demás materiales de trabajo que tengan el nombre de Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza respectivamente, serán válidos y se seguirán usando, hasta en tanto se realicen los ajustes procedentes a los sistemas y se adquieran los materiales o insumos antes mencionados, adecuados al presente decreto.

NOVENO. El Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá expedir dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se nombre al titular del Instituto, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

DÉCIMO. Cuando en alguna disposición legal o administrativa otorguen facultades o se hagan menciones a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Medio Ambiente, a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderán conferidas o referidas de la siguiente forma:

Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.

Secretaría de Medio Ambiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Secretaría de la Juventud al Instituto Coahuilense de la Juventud.

Secretaría de las Mujeres al Instituto Coahuilense de las Mujeres.

Comisión Estatal de Seguridad a la Secretaría de Seguridad Pública.

Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial o al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO PRIMERO. Los asuntos en trámite que se encuentren pendientes en la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán tramitados por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero, hasta su conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO. Los derechos y obligaciones derivados de convenios celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán asumidos por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero.

DÉCIMO TERCERO. Los reglamentos interiores de las dependencias a que se refiere el presente decreto, deberán adecuarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.